

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 93/1960, de 23 de enero, por el que se deja en suspenso el 1300/1959, de 27 de julio, sobre depósito previo a las importaciones.

El artículo trece del Decreto-ley sobre Ordenación económica, de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, facultó al Gobierno para establecer, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, la constitución obligatoria de un depósito en pesetas previo a las importaciones de mercancías. Al amparo de dicha autorización, por Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve se estableció la obligación de constituir dicho depósito por cuantía equivalente al veinticinco por ciento del valor en pesetas de la mercancía objeto de importación.

La ordenación económica derivada del mencionado Decreto-ley supone la necesaria flexibilidad para adaptar sus medidas a las circunstancias de cada momento. La presente situación aconseja dejar en suspenso la obligación establecida por el citado Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda en suspenso, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», la obligación impuesta por el artículo primero del Decreto mil trescientos de mil novecientos cincuenta y nueve, de veintisiete de julio, sobre depósito previo a las importaciones definitivas que impliquen pagos en el extranjero.

Artículo segundo.—La devolución de los depósitos constituidos en la actualidad se efectuará en el momento en que proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del mencionado Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda y de Comercio para dictar, en la esfera de su competencia, cuantas disposiciones fueren necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 94/1960, de 23 de enero, por el que se modifica la composición del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación.

El volumen e importancia de la labor encomendada al Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, vienen implicando una intensa e ininterrumpida actuación del mismo que exige de cuantos lo componen una constante dedicación de su actividad al ejercicio de la función juzgadora. Esta circunstancia, unida a la conveniencia de dar un carácter de continuidad y permanencia al desempeño de esos cargos, aconsejan la atribución de los mismos con un carácter independiente de la de otros cometidos de naturaleza política y administrativa cuya importancia y relevante carácter absorben sustancialmente la capacidad funcional de sus titulares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y en uso de la autorización concedida al Gobierno por la primera de las Disposiciones finales de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en Pleno estará integrado por un Presidente y seis Vocales.

El Presidente y uno de estos Vocales, que tendrá la consideración de Secretario general del Tribunal, procederán precisamente del Cuerpo de Abogados del Estado, otro de los Vocales será designado de entre quienes tengan la condición de Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, y los cuatro Vocales restantes habrán de ser funcionarios activos o excedentes del Ministerio de Hacienda, tres de los cuales se hallen en posesión del título de Licenciado en Derecho. Tanto el Presidente como los cinco Vocales funcionarios del Ministerio de Hacienda tendrán que reunir asimismo las condiciones que la legislación general exige para el nombramiento de Director general.

La designación de Presidente y Vocales del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación se hará en virtud de Decreto aprobado a propuesta del Ministro de Hacienda, previa conformidad del de Justicia por lo que respecta a la del Vocal Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia. El Presidente y los Vocales funcionarios del Ministerio de Hacienda tendrán la misma consideración y categoría que los del Tribunal Económico-Administrativo Central.

En los casos en que el Tribunal conozca en apelación de fallos del Juzgado Especial de Delitos Monetarios, formará parte de aquél, como otro Vocal más, el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Comercio.

Artículo segundo.—Cuando el Tribunal actúe en Comisión Permanente, se constituirá por los cuatro Vocales permanentes de mayor antigüedad en el cargo, presididos por el que de ellos designe como tal el Ministro de Hacienda.

Artículo tercero.—En casos de ausencia, enfermedad o vacante, el Presidente será sustituido por el Vocal designado para presidir la Comisión Permanente; el Vocal Magistrado será sustituido por otro Magistrado de la misma Sala designado por el Presidente de la misma, y los Vocales permanentes, por funcionarios caracterizados que el Ministro de Hacienda designe Vocales suplentes, con excepción del Vocal Secretario General, que será sustituido por el Abogado del Estado Vicesecretario.

Artículo cuarto.—Al Vocal Secretario General correspondrán, además de cuantas funciones le son propias, la de dictar las providencias de mera tramitación en los expedientes de alzada y las que fueren precisas para la ejecución de los acuerdos del Tribunal.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria.—Los actuales Vocales permanentes del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación continuarán, sin necesidad de nuevo nombramiento, en el desempeño de sus cargos hasta tanto no se acordare su remoción a virtud del Decreto o Decretos correspondientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO